

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobre.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Ministerio de Estado:**

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

**Ministerio de la Guerra:**

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras.

Real orden relativa á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se relacionan para redimirse del servicio militar activo.

**Ministerio de Marina:**

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

**Ministerio de Hacienda:**

Dirección general de la Deuda pública.—Resultado de la subasta verificada para adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito. Su situación en 22 del actual.

**Ministerio de la Gobernación:**

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Anuncio relativo al concurso que ha de celebrarse en Berna para la erección de un monumento conmemorativo de la fundación de la Unión postal universal.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real decreto disponiendo que en la enseñanza de la doctrina cristiana en las Escuelas persista en todo su vigor lo determinado por los artículos 87 y 92 de la ley de Instrucción pública vigente.

Reales órdenes de personal.

Otra (reproducida) relativa á la provisión, por oposición ó concurso, de siete plazas de Profesor auxiliar de Dibujo geométrico y artístico, vacantes en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid.

Subsecretaría.—Nombramiento de un Tribunal de oposiciones.

Concurso para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar de Dibujo artístico, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid.

Tribunal de oposiciones.—Admisión y exclusión de opositores á la cátedra de Patología general, vacante en la Universidad de Sevilla.

**Ministerio de Fomento:**

Dirección general de Obras públicas.—Autorización para ocupar terrenos públicos con motivo de la construcción de dos cables aéreos desde las minas de Serón y Bacares á la estación de Serón.

Concesiones de aprovechamiento de aguas.

Señalando el día 29 del actual para la subasta de las obras del puerto de Andraitx.

**Administración provincial:**

Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.—Nombramiento de Escribientes de la Comisión de Pósitos de esta provincia.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

**Administración municipal:**

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Llamamiento para la presentación de los valores de Deuda municipal que se expresan.

Anunciando hallarse citada la Junta municipal para celebrar sesión.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para las obras de construcción de adoquinado y otras complementarias.

Ayuntamiento constitucional de Trujillo.—Subasta para contratar el servicio del alumbrado público de esta ciudad.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 15 de Mayo del corriente año, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras; de conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Consultiva de Guerra y el Consejo de Estado en pleno, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la citada ley de 15 de Mayo último.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Valeriano Weyler.

### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras.

Artículo 1.º Serán objeto de expropiación, con arreglo á la ley de 15 de Mayo de 1902, todos los inmuebles que por el Ministerio de la Guerra se juzgue necesario adquirir para garantizar la seguridad del Estado, situados en la zona de costas y fronteras, determinada por Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Septiembre del mismo año, cuyos límites á continuación se expresan:

1.º Pirineo ó frontera del Norte.—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa para terminar en Barcelona.

2.º Frontera de Portugal.—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, sigue la carretera hasta Orense y continúa por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada, Astorga, Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar, Plasencia, Cáceres, Mérida, Zaira, Aracena y Huelva, donde termina.

3.º Costa del Norte.—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirige por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continúa por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continúa después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llega á esta población, y cruzando el Navia gana en seguida el pico de Miravalles, de la divisoria general de la cor-

dillera, que ya no abandona, marchando por los puertos de Pajares, Reinoso y Tormos, la Peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlaza con la zona del Pirineo.

4.º Costas de Levante y Mediodía.—El límite de esta zona parte de Manresa y se dirige por Igualada y montes de la Cebra al estrecho de Lills, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguerola y Montseny hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta hasta los puertos de Becsite; de aquí continúa por la divisoria de agua entre la Cenia y el Matarraña á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, toma el ramal transversal que por Villafanés sale al barranco ó rambla de Alcocácer, y sigue hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo; descendiendo después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea va por Liria, Chiva, Alberique, Jativa, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, toma la carretera de Jijona, desde cuya población, y por las peñas del mismo nombre y la del Cid, pasa á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal Overa y Sorbas hasta su encuentro, en Pechina, con la de Almería. Continúa la línea después por la carretera de Canjáyar, Ugijar y Olvera hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate sigue las cumbres de las sierras Almirara, Tejera y Alhama hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde baja por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera llega á Valle de Abdalajis para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí sigue á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimena y Medina Sidonia, retrocede después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continúa luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirige, por bajo de Trebujena, al Guadalquivir y al Puntaal de la Isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalma en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

5.º Islas Baleares y Canarias en su totalidad.

Art. 2.º Determinado por el Ministerio de la Guerra el inmueble ó superficie del mismo que haya de expropiarse, se remitirá por dicho Ministerio, de Real orden, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la correspondiente propuesta de expropiación, que será inmediatamente sometida á examen del Consejo, y una vez recaída aprobación en ella se declarará así de Real orden, dirigida por la Presidencia al Ministerio de la Guerra, surtiendo ésta todos los efectos de ley de declaración de utilidad pública, conforme al art. 10 de la Constitución del Estado y al 349 del Código civil.

Art. 3.º Las expropiaciones autorizadas por esta ley serán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirectamente al propietario, de modo que, hecha la expropiación del inmueble afectado, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto, sea cualquiera el uso ó destino que, por el pronto ó en lo sucesivo, se dé al referido inmueble.

Art. 4.º Tendrán derecho á ser directamente indemnizados por la expropiación, y serán parte legítima en el expediente que para esto se instruya:

1.º Los que, según el Registro de la propiedad, ó, en su defecto, según el padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó poseedores á título de dominio de las fincas que hubieran de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscripto ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

Art. 5.º Todos los que no puedan enajenar los bienes que administran sin autorización judicial ó del consejo de familia y sin causas de necesidad ó utilidad y pública subasta, podrán hacerlo en los casos á que se refiere este reglamento, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á derecho, las cantida-

des que reciban, á consecuencia de la enajenación, en favor de sus representados, depositándose dichas cantidades, á disposición de la Autoridad judicial, cuando por derecho correspondan.

Art. 6.º Cuando el inmueble ó derecho real que haya de expropiarse se hallare en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente al que esté en posesión de aquél, ó en su defecto, al Administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Los desconocidos ó ausentes serán representados por el Ministerio público.

Las Provincias y Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por aquellos á quienes corresponda su representación, según las leyes.

Art. 7.º Los expedientes de expropiación no se paralizarán ni retrocederán en su curso por causa de transmisión del inmueble ó derecho real que fuese su objeto y que se hiciera después de incoarse aquéllos, pudiendo solamente comparecer en los mismos y en el estado que tuvieren, los que, en virtud de la transmisión, puedan reputarse como parte legítima, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Los Delegados de Hacienda, Registradores de la propiedad y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos facilitarán á los Gobernadores militares de las provincias, en un plazo que no exceda de quince días, cuantos certificados y noticias les pidan respecto á inmuebles que hayan de ser objeto de expropiación y se hallen situados en la referida zona de costas y fronteras, dentro de la demarcación correspondiente al mando de cada uno, así como de los propietarios de ellos y demás que, con arreglo al art. 4.º, tengan derecho á ser indemnizados.

Art. 9.º Tan pronto como el Gobernador militar del punto que corresponda tenga noticia oficial de haberse acordado la expropiación de un inmueble situado dentro de las zonas de costas y fronteras, invitará á su propietario para que, en un plazo que no exceda de ocho días, fije razonadamente el valor del mismo; en la inteligencia de que si, previos los trámites que determina este reglamento, fuese aceptado, podrá ser ocupado el inmueble tan pronto como reciba dicha suma ó quede ésta consignada en pago.

Al mismo tiempo pedirá dicha Autoridad:

1.º A la Delegación de Hacienda correspondiente, una certificación de la renta que, como riqueza imponible en los dos últimos años y en el corriente, resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución imponible al mismo y sus recargos municipales en igual tiempo, así como del tanto por ciento de la riqueza imponible con que en dicho año resultare gravada para el Tesoro la propiedad inmueble en aquel término municipal.

Si se tratare de algún inmueble que, por cualquier circunstancia, estuviere exento del pago de impuestos, hará constar en el certificado la mencionada oficina la cuantía de los que debiera haber satisfecho en el caso de no haber existido las circunstancias que le eximieran del pago de ellos.

Si los datos respecto á la contribución apareciesen englobados con los de otros inmuebles que el mismo dueño posea en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda certificará de la cantidad total, en globo, que el propietario satisfaga por el conjunto de sus fincas en el referido término municipal. En este caso, el Gobernador militar pedirá al Alcalde correspondiente certificación de los datos que figuren en amillaramiento y apéndice al mismo, relativos al inmueble que ha de ser expropiado.

En los sitios donde exista Registro fiscal, figurarán en la certificación del Delegado de Hacienda cuantos datos existan en él referentes al inmueble que ha de expropiarse.

2.º Al Registrador de la propiedad del partido en que radique el inmueble, certificación, con referencia á lo que conste en el Registro en los dos últimos años y el corriente, de cuáles fueron los precios mínimo, medio y máximo á que se vendieron en aquel término fincas ó derechos reales de la misma naturaleza y clase que las de la expropiación de que se trate, fijando dichos tipos por las unidades de cabida y demás circunstancias necesarias para que puedan servir de término de comparación con aquéllas.

Asimismo pedirá al citado funcionario, certificación en que figuren los nombres de los propietarios á cuyo favor aparezcan inscritos los inmuebles que se les indiquen, sus confrontaciones y las cargas y servidumbres con que los mismos se hallen gravados, y también si figura inscrito algún arrendamiento, expresando sus condiciones.

Art. 10. Una vez que el Gobernador militar haya reunido los datos á que se refiere el artículo anterior, los remitirá, en unión de la tasación razonada hecha por el propietario, á la Comandancia de Ingenieros correspondiente, en la cual se hará la capitalización del líquido imponible con que figure amillurada la finca objeto de la expropiación, y en un plazo que no excederá de cuatro días devolverá todos los documentos al Gobernador militar, manifestándole el importe de la capitalización hecha, así como si, dadas las condiciones de la finca, puede ó no ser admitida la proposición hecha por el propietario.

En el mismo día lo cursará el Gobernador militar al Capitán general del distrito ó región, el cual lo pasará inmediatamente á informe del Comandante general ó principal de Ingenieros, quien lo emitirá dentro del tercer día, y del Auditor, que dará el suyo en el mismo plazo, haciendo constar si se han cumplido las prescripciones del reglamento; y el expediente completo con estos informes lo remitirá sin pérdida de tiempo al Ministerio de la Guerra para su resolución. Si

se tratare de inmuebles enclavados en las demarcaciones de Comandancias generales ó exentas, á las que correspondan Comandancias exentas de Ingenieros, los Comandantes generales remitirán el expediente directamente al Ministerio de la Guerra, acompañando el informe del Auditor.

Art. 11. El referido Ministerio, oyendo á los Centros consultivos que estime conveniente, resolverá, en el más breve plazo posible, si procede ó no admitir la tasación del propietario.

Si dicha tasación fuese aceptada, se formalizará desde luego la correspondiente escritura de compra-venta, entregándose su importe ó consignando éste en pago. De no aceptarse, se seguirán los trámites que para la tasación determina este reglamento, pudiendo, si así se estima conveniente, constituirse en depósito el importe de la capitalización hecha por el líquido imponible con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, más el 10 por 100 de la misma, y darse la orden de ocupación del inmueble, del cual se tomará en este caso posesión con las formalidades que determina el art. 21 de este reglamento, previas las establecidas en los artículos 15 al 20 del mismo.

Art. 12. Cuando se entregue á un dueño ó poseedor expropiado, en pago ó parte de pago de la expropiación, alguna cantidad que anteriormente se hubiese consignado ó depositado, se le entregarán también los intereses que durante el depósito hubiese producido la cantidad que se le entregue, á razón del interés legal á la sazón vigente.

Art. 13. Cuando la expropiación se refiera á muelle, depósito, almacén, dique seco ó flotante, vía de transporte, instalación para carga ó descarga ó cualquier otra obra similar en playa, ensenada, rada, bahía ó puerto, se seguirán los mismos trámites, sustituyendo á las certificaciones de que antes se ha hecho mérito en el art. 9.º, una dada por la Delegación de Hacienda, en que figuren las declaraciones hechas para los efectos del impuesto de utilidades durante los últimos cinco años y el corriente, sirviendo este dato para determinar el depósito que haya de hacerse en el caso que no se considere aceptable la tasación hecha por el propietario, capitalizando conforme á lo establecido en el art. 10, tomando por base los beneficios del último año y además el aumento progresivo que haya tenido por término medio en los años anteriores del quinquenio último.

Si la Empresa no hubiera entrado todavía en explotación, la cifra del depósito á consignar se ajustará á la tasación razonada que practique la respectiva Comandancia de Ingenieros.

El mismo procedimiento se seguirá en la expropiación de inmuebles dedicados á la industria.

Art. 14. En el caso de que no se acepte la tasación hecha por el propietario como consecuencia de la invitación que, con arreglo al art. 9.º, ha de hacerle el Gobernador militar, se procederá á hacer el justiprecio del inmueble con arreglo á las prescripciones que á continuación se determinan.

Art. 15. Si por el Ministerio de la Guerra se hubiese acordado la inmediata ocupación del inmueble, previo el depósito que determina el art. 11, tan pronto como el Gobernador militar reciba la orden de llevar aquélla á cabo, lo notificará á sus propietarios, para que, en el plazo de ocho días, designen ante el Alcalde respectivo los peritos que hayan de representarlos en la tasación; dicha designación ha de verificarse por las mismas personas que puedan ser parte legítima en el expediente, no admitiéndose representación ajena si no está legalmente autorizada para ello.

Asimismo ordenará dicho Gobernador militar que por la Comandancia de Ingenieros respectiva se nombre el perito representante del ramo de Guerra, que podrá ser un Maestro de obras militares ó de talleres, según la índole del inmueble, pudiendo también desempeñar esta comisión un Jefe ú Oficial de Ingenieros, cuando las tasaciones exijan conocimientos superiores.

Cuando todo ó parte de la tasación se refiera á cosas que no puedan apreciarse debidamente por los Ingenieros militares, el Ingeniero Comandante nombrará, para la exclusiva tasación de ellas, uno ó más peritos que con aquéllos la verifiquen. Para este caso serán siempre preferidos funcionarios militares que, por su aptitud oficial, puedan desempeñar estas funciones, y si no los hubiera, se elegirán entre los de otros ramos de la Administración pública que tengan título suficiente para ello, acudiendo para su nombramiento al Gobierno civil de la provincia, que los designará en un plazo que no excederá de tres días.

Art. 16. La intervención de los funcionarios del Gobierno en los expedientes de expropiación ó en cualquiera otros actos que se realicen por consecuencia de lo prevenido en este reglamento será enteramente gratuita para los particulares interesados en ellos. El importe de las indemnizaciones, dietas ó derechos que reglamentariamente devenguen, será cargo á los mismos créditos á que se refiere el art. 34 de este reglamento, con los cuales se sufragarán también los honorarios de los peritos que nombre el ramo de Guerra cuando éstos no sean funcionarios del Estado.

Art. 17. Los peritos nombrados por los propietarios habrán de tener título suficiente que acredite la aptitud legal para poder hacer la tasación de que se trate, y haber ejercido su profesión por espacio, al menos, de un año.

Cuando los propietarios, en el término de ocho días, á partir de la notificación del Alcalde, que éste habrá de hacerles dentro de los tres días siguientes á aquel en que reciba la orden del Gobernador militar, no hicieren el nombramiento de peritos, se entenderá que renuncian este derecho y se conforman con la tasación que verifiquen los del ramo de Guerra.

Art. 18. El Alcalde de cada término municipal remitirá al Gobernador militar de la provincia una relación de los peritos nombrados por los propietarios tan pronto como tenga noticia de su nombramiento; y si transcurriese el plazo de ocho días antes señalado sin que los propietarios los nombren, dará inmediatamente cuenta á dicho Gobernador militar.

Art. 19. El Gobernador militar examinará dichas relaciones para ver si los peritos reúnen las condiciones que previene la ley, y las remitirá al Ingeniero Comandante, manifestándole cuáles son los que tienen aquéllas y cuáles los que deben eliminarse por carecer de ellas, así como las propiedades cuyos dueños no hubieran nombrado perito dentro del plazo marcado, con objeto de que en cualquiera de estos casos entienda en la tasación, en nombre de ambas partes, el perito del ramo de Guerra.

Art. 20. La Comandancia de Ingenieros á quien corresponda dará cuenta al Gobernador militar, dentro de los plazos señalados, del nombramiento de los peritos del ramo de Guerra.

Art. 21. Una vez verificadas estas operaciones, y haciendo constar que se ha hecho el depósito que determinan el artículo 4.º de la ley y el 11 de este reglamento, designará el Gobernador militar el día y hora en que ha de hacerse cargo del inmueble el ramo de Guerra, acto al cual asistirán: el Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros, todos los peritos, los propietarios ó sus representantes, y el Alcalde del término municipal ó un delegado suyo debidamente autorizado.

De este hecho se levantará la correspondiente acta, en la cual se harán constar las circunstancias de los inmuebles que convenga tener en cuenta para el justiprecio, procediéndose á verificar las tasaciones dentro del tercer día de hecha la ocupación.

La no asistencia del propietario y perito de éste se interpretará en el sentido de conformidad con las operaciones de la entrega, hechas por los funcionarios del ramo de Guerra.

Se exceptúa el caso de enfermedad, debidamente justificada, del propietario ó perito de éste, lo cual deberán participar con oportunidad, y entonces se dará un plazo de cinco días, para que durante él se nombre otro perito, ó el propietario apodere legalmente á quien lo represente, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Un ejemplar del acta de ocupación, firmado por los que asistan á ella, se remitirá al Registro de la propiedad para la anotación correspondiente.

Art. 22. Reunidos los peritos dentro, como ya se ha dicho, de los tres días siguientes á aquel en que se haya hecho la ocupación, procederán al reconocimiento de los inmuebles, y redactarán, para cada uno, una relación que comprenda:

1.º La descripción detallada de la finca, con todas sus circunstancias.

2.º Sus productos en renta por los contratos existentes.

3.º La contribución que por cada inmueble se pague, la riqueza imponible que represente y la cuota de aquella que le corresponda, según los últimos repartos.

En los casos á que se refiere el art. 13, y siempre que se trate de industrias, se justificarán debidamente por años los beneficios líquidos obtenidos en los últimos cinco años y el corriente, y lo que les corresponde pagar por el impuesto de utilidades.

4.º Los derechos reales con que pueda estar gravado cada inmueble.

A esta relación se acompañarán los planos necesarios.

Estos documentos se firmarán por todos los peritos que hubieran tomado parte en su formación, los propietarios, el Alcalde ó su Delegado y el Comisario Interventor.

La relación y planos referidos serán revisados por el Comandante de Ingenieros respectivo, el cual ordenará se corrijan los errores que pudiera notar, y satisfecho de la exactitud de estos documentos les pondrá su V.º B.º, y los remitirá al Gobernador militar, el cual les dará curso al Capitán general, quien, previo informe del Comandante general ó principal de Ingenieros y del Auditor, aprobará lo hecho ó tomará la determinación que crea conveniente.

La no asistencia de los peritos del propietario se considerará como declaración expresa de que éste se conforma con la tasación que hagan los del ramo de Guerra.

Art. 23. De las resoluciones del Capitán general, que se notificarán á los interesados, podrán éstos, dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la notificación, reclamar al Ministerio de la Guerra, el cual resolverá en definitiva y sin más recurso.

Art. 24. Una vez conocidas por los datos reunidos, según lo dispuesto en el art. 22, todas las circunstancias de los inmuebles que hayan de expropiarse, se formará por el perito del ramo de Guerra una hoja de aprecio incluyendo todos los conceptos por que deba indemnizarse y además el 3 por 100 como precio de afección, quedando el propietario libre de toda clase de gastos. Aunque al hacer esta apreciación debe siempre tenerse muy en cuenta el líquido imponible por que tributa el inmueble, no quiere esto decir que haya de coincidir exactamente con la capitalización hecha según determina el artículo 10.

Las hojas de aprecio se remitirán por el Ingeniero Comandante al Gobernador militar, á fin de que esta Autoridad las haga llegar á poder de cada interesado, exigiendo el entregado en ellas.

Si en el término del tercer día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los sitios de costumbre, señalando un plazo que no baje de ocho días ni

exceda de veinte para que se considere válida la rectificación de las referidas hojas de aprecio.

Desde la fecha de la notificación se contará un plazo de quince días para que cada propietario acepte ó rehusa la oferta, teniéndose por nula toda aceptación condicional.

En el caso de aceptación por el propietario, se procederá al otorgamiento de la escritura de compraventa, pagándose el importe según se hubiese convenido.

Art. 25. Si el propietario no aceptase la cantidad ofrecida, presentará al Gobernador militar de la provincia, dentro del plazo de los quince días antes señalado, una hoja de tasación, en la que deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias contenidas en los documentos que se expresan en los artículos 9.º y 22 de este reglamento, explicándose con claridad las razones en que funda su valoración el perito.

Los honorarios que devenguen los peritos en estas tasaciones, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas y cualquier otro gasto que en ellas se ocasione, serán de cuenta del propietario.

Estas hojas de tasación serán remitidas por el Gobernador militar al Comandante de Ingenieros correspondiente, y éste dispondrá forme otra el perito del ramo de Guerra y devolverá las dos á dicha Autoridad, informando si los peritos han incurrido en alguna responsabilidad ó se han ajustado á cuanto se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 26. Si están conformes las dos hojas de tasación, se entenderá fijado de común acuerdo el precio de la finca á que se refieren; pero si no resultare igualdad entre las cifras de ambas, deberán reunirse los peritos, en un término que no podrá exceder de ocho días, para tratar de ponerse de acuerdo respecto á la tasación.

Si hubiera avenencia, lo manifestarán así al Ingeniero Comandante en un documento firmado por los dos, en que conste la cifra en que se ha convenido.

Si no la hubiere lo participarán también por escrito, y en caso de no haberlo hecho en el plazo de ocho días fijado, se entiende que no han podido avenirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente.

Art. 27. Si no resultase acuerdo entre los peritos, el Comandante de Ingenieros respectivo lo participará al Gobernador militar, el cual oficiará al Juez de primera instancia del partido en que radique el inmueble, para que dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación nombre un tercer perito, participando su aceptación á la citada Autoridad militar, sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

El perito tercero deberá reunir la aptitud legal necesaria, y se procurará en lo posible recaiga esta elección en un funcionario público.

Art. 28. Dicho perito tercero desempeñará su cometido en un plazo que no exceda de quince días, por medio de certificación, que se unirá al expediente en la misma forma que se hallen redactadas las hojas de tasación, entendiéndose que el importe de la tasación ha de encontrarse entre los límites que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario.

Para facilitar el cometido de este tercer perito, el Gobernador militar de la provincia le facilitará todos los datos que, respecto al inmueble objeto de la expropiación, haya obtenido de los dueños de las fincas, de las oficinas de Hacienda, del Registro de la propiedad, y, en general, de todos los Centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 29. El expediente de expropiación lo constituirán en este caso:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 9.º y 22 de este reglamento, con las observaciones hechas por dichos peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el Comandante de Ingenieros.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito del ramo de Guerra.

3.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes como consecuencia de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por el ramo de Guerra.

4.º Todos los datos reunidos en el Gobierno militar para el conocimiento y aprecio de la finca, y la hoja de tasación que en vista de ellos haya hecho el tercer perito.

5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que el Gobernador militar crea oportuno agregar para la mayor ilustración del asunto.

Art. 30. El expediente así constituido lo remitirá el Gobernador militar al Capitán general de la región, el cual pedirá informe al Comandante general ó principal de Ingenieros ó Intendente militar respectivos, y en el plazo de un mes, remitirá al Ministerio de la Guerra el expediente con su dictamen, oyendo antes al Auditor.

Art. 31. El Ministro de la Guerra, oyendo á los Centros consultivos que estime conveniente, determinará la cantidad que se haya de abonar en definitiva, y que siempre debe estar comprendida entre los precios señalados por los peritos del propietario y los del ramo de Guerra.

Art. 32. Contra la Real orden que termine el expediente de expropiación procede la vía contenciosa dentro de tres meses de notificada la resolución administrativa, pero únicamente se admitirá el recurso por lesión en el aprecio del valor de lo expropiado, si dicha lesión representa, cuando menos, la sexta parte del verdadero justiprecio.

Art. 33. Cualquiera que sea el estado en que se halle la tramitación del expediente de expropiación, podrá el propietario ó propietarios del inmueble que haya de expropiarse, recibir el importe de la cantidad depositada más los intereses

que haya devengado; entendiéndose que desde el momento en que solicite la entrega de dicha cantidad, se halla conforme con la entrega del inmueble al ramo de Guerra.

La instancia en que se solicite la entrega de la referida cantidad, se entregará al Gobernador militar de la provincia, el cual, sin pérdida de tiempo, resolverá por sí ó la dará el curso correspondiente para que llegue lo más pronto posible á manos de la Autoridad á que corresponda la resolución, dado el estado en que se encuentre el expediente.

Dichas instancias podrán también ser entregadas en la Capitanía general ó Comandancia general respectiva, ó en el Ministerio de la Guerra, circulándose, en este último caso, las órdenes convenientes para que se suspenda la tramitación del expediente; lo mismo se hará en el primero, á no ser que el expediente se halle ya en el Ministerio, en cuyo caso se cursará á él la instancia sin pérdida de tiempo.

Asimismo, cualquiera que sea el estado en que se halle el expediente, podrá en todo tiempo tomar posesión del inmueble el ramo de Guerra, previo depósito del importe de la capitalización hecha con arreglo á los artículos 11 y 13, según los casos, más el 10 por 100 de ésta.

Art. 34. El pago de las expropiaciones se hará con cargo al crédito presupuestado para esta atención ó á los extraordinarios que se concedan en cada caso para este fin.

Art. 35. Últimadas las diligencias relativas á la tasación del inmueble ó inmuebles que hayan de expropiarse, el Capitán general remitirá el expediente al Intendente del distrito, para que, en los términos reglamentarios, se expidan los correspondientes libramientos para el pago del importe de la expropiación.

Art. 36. Recibidos los libramientos referentes á la expropiación en la Pagaduría del Material de Ingenieros correspondiente, y hechos efectivos por el Pagador á cuyo favor se hubiesen extendido, se señalará por el Comisario de Guerra Interventor el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso á los Alcaldes de los términos municipales correspondientes, á quienes se remitirán listas de los interesados en cada término.

Art. 37. En el día, hora y punto designado se reunirán el Alcalde ó Alcaldes, el Pagador y el Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubiesen acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades que á cada uno de éstos corresponda por el orden en que constaren dichos interesados en la lista remitida por el Comisario de Guerra.

Los pagos se harán en metálico, precisamente á los que tengan derecho á ello, con arreglo al art. 4.º de este reglamento ó á sus legítimos representantes autorizados en forma legal.

El Alcalde autorizará, con el sello de la Alcaldía, las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración.

Art. 38. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar, por lo tanto, lisa y llanamente en la hoja respectiva.

En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose el derecho de entablar ante el Capitán general la reclamación que considere del caso.

Art. 39. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que se relacionen todos los incidentes ocurridos, haciendo constar si algún propietario se ha negado á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el importe de la expropiación se suscitaron dudas que pudieran dar lugar á litigios, ó si sobre la liquidación de las cargas reales que puedan tener algunos de ellos no hubiera avenencia entre los interesados; casos todos ellos en que el Alcalde suspenderá el pago, dando cuenta al Gobernador militar. También se hará constar en el acta el nombre de los propietarios que, á pesar de la citación, no acudan al pago.

Esta acta irá firmada por el Alcalde, el Pagador, el Comisario de guerra Interventor y el Secretario del Ayuntamiento, y de ella se dará una copia al Alcalde.

Las copias de las hojas de valoración, autorizadas por el Comisario de guerra Interventor, se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán, por lo tanto, el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones de dominio correspondientes no hubiera mediado escritura pública.

Art. 40. Las cantidades que resulten por satisfacer se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo, y quedarán á disposición del Intendente militar del distrito para que puedan ir entregándose á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que hayan impedido el pago.

Art. 41. El pago de la expropiación de toda finca que hubiere sido ocupada, previo el depósito que marcan los artículos 11 y 13, se hará así que recaiga resolución final, y para ello el Capitán general dará las instrucciones necesarias al Intendente del distrito para que se verifique el pago y se retire el depósito.

Art. 42. Una vez hecho el pago de la expropiación, el Cuerpo de Administración militar, como representante de la

Hacienda pública en el ramo de Guerra, tomará, con las formalidades legales, posesión del inmueble ó inmuebles expropiados si antes no se hubiere hecho con arreglo al art. 21 de este reglamento.

Art. 43. Para todas las notificaciones á que se refieren los diversos artículos de este reglamento, regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residieren en los pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, la notificación será personal ó por medio de cédula, dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos.

Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Sindico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto, que se fijará en los sitios de costumbre de la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se harán dichas diligencias con sus Administradores, apoderados ó representantes legítimos.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos en los periódicos oficiales y fijando, para verificar la designación, un plazo que no bajará de ocho días ni excederá de veinte, en el concepto de que, si transcurrido el plazo señalado no se hubiese nombrado apoderado, se considerará válida toda notificación que se dirija al Sindico del Ayuntamiento.

Artículo adicional. Cuanto se dispone en este reglamento será aplicable á las posesiones españolas del Norte de Africa.

Madrid 12 de Noviembre de 1902.—Aprobado por S. M.—WEYLER.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Un hecho anómalo, de aquellos que no provocan clamores en la opinión porque se producen de un modo silencioso, disfrazándose con la santa apariencia de la tradición y de la costumbre, ha llegado á noticia del Ministro que suscribe, por los informes que en cumplimiento de los deberes de su cargo le han dirigido algunos Inspectores provinciales de primera enseñanza, acerca de la situación anómala creada á la instrucción primaria en las Escuelas visitadas por aquellos funcionarios en alguna región de nuestra Patria donde se dan enseñanzas, tan importantes como la Religión, en lengua distinta del castellano.

Parece indudable que tal conducta obedece á una impropia interpretación de lo dispuesto en el art. 87 de la ley de Instrucción pública, que previene «que la Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo designado por el Prelado de la diócesis», con intención explícitamente determinada en el art. 92 de la misma ley al disponer que las obras que traten de Religión y Moral no podrán declararse de texto sin previa declaración de la Autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa, y al hecho singular de no existir, aprobados por los respectivos Prelados, textos escritos en castellano.

No puede el Ministro que suscribe permanecer indiferente ante la gravedad y transcendencia de este asunto. No cabe desconocer la honda perturbación que puede producir en los espíritus todo aquello que se refiere al desuso del lenguaje, que es como la piel dentro de la cual viven y funcionan músculos y huesos, nervios y venas, corazón y pulmones, voluntad é inteligencia, todo el cuerpo y también toda el alma de un pueblo.

Fuera temeridad pensar que si educamos á la generación de hoy no enseñándola los principios fundamentales de la Religión en castellano, en el idioma de Cervantes, en aquél que nos sirvió en el Nuevo Mundo para propagar nuestra fe y nuestra civilización, tendríamos mañana ciudadanos unidos por la fraternidad, amantes de la Patria común y capaces de servirla, y de engrandecerla. Fuera también vana ilusión creer que que la enseñanza de la doctrina cristiana en lengua distinta que el castellano no habría de redundar forzosamente en lamentable desconocimiento del idioma nacional con grave daño de los altos intereses de la Patria, que en la lengua tienen su más preciado vínculo de unión entre todas las provincias del Reino, vínculo que en ninguna parte tanto importa robustecer como en las Escuelas, fundamento el más firme de la educación nacional.

Por otra parte, y descendiendo ya al terreno de la práctica, no es posible ni puede considerarse justo exigir á un Maestro ó á una Maestra, que en castellano han estudiado y que sólo hablan este idioma, que aprendan otra lengua ó dialecto para explicar dentro del territorio español. Y ¿qué resultados puede producir una enseñanza, una educación primera en que se

empieza por introducir una división tan radical como la que la diferencia de lenguas ocasiona entre la educación del sentimiento, que es la religiosa, y la educación de la inteligencia?

Para evitar en lo sucesivo tales peligros, cuyo remedio ya no admite dilación ni espera, y cuya importancia es tan grande que aquel ilustre legislador de 1857 ni siquiera pudo prever, urge, no modificar, sino completar la legislación vigente.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.—CONDE DE ROMANONES.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que en punto á la conservación de la pureza ortodoxa en la enseñanza de la doctrina cristiana en las Escuelas, persista en todo su vigor lo determinado por los artículos 87 y 92 de la ley de Instrucción pública vigente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de instrucción primaria que enseñasen á sus discípulos la doctrina cristiana ú otra cualquiera materia en un idioma ó dialecto que no sea la lengua castellana, serán castigados por primera vez con amonestación por parte del Inspector provincial de primera enseñanza, quien dará cuenta del hecho al Ministerio del ramo; y si reincidiesen, después de haber sufrido una amonestación, serán separados del Magisterio oficial, perdiendo cuantos derechos les reconoce la ley.

Art. 3.º En las diócesis donde no existiesen catecismos escritos en castellano y aprobados por el Prelado respectivo, los Maestros utilizarán como texto de doctrina cristiana cualquiera de los que, estando escritos en el idioma nacional, tengan la aprobación del Arzobispo Primado de las Españas.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que el recluta del reemplazo de 1899 por el cupo de Jerez y perteneciente á la zona de Cádiz, Manuel de la Riva Morales, está comprendido en el párrafo segundo del art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, según carta de pago número 488, expedida en 18 de Agosto de 1899 por la Delegación de Hacienda de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Andalucía.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

#### Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Badajoz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Braulio Tamayo y Zamora, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Méritos y servicios de D. Braulio Tamayo y Zamora.

Licenciado en Filosofía y Letras con nota de Sobresaliente.

Doctor graduado en la misma Facultad con igual calificación.

Autor de varios trabajos literarios.

Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana de Institutos, en virtud de oposición y Real orden de 20 de Mayo de 1901.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Badajoz, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de dos quinquenios, á Don Manuel Paz y Sabugo, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Huelva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Méritos y servicios de D. Manuel Paz y Sabugo.

Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico-químicas.

Auxiliar de la Sección de Ciencias de Institutos desde el 21 de Mayo de 1884.

Tiene publicados varios trabajos científicos y literarios.

Catedrático numerario de Agricultura, en virtud de oposición y Real orden de 13 de Mayo de 1892.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado un error en la redacción de la Real orden de 10 del corriente, en la parte relativa á la determinación del turno que corresponde á la provisión de las dos plazas de Profesor auxiliar de Dibujo artístico, vacantes en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reproduzca la citada orden, debidamente rectificadas, en la forma que á continuación se expresa, y así se cumpla:

«S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie la provisión, por oposición ó concurso, según el turno que reglamentariamente les corresponde, de siete plazas de Profesor auxiliar numerario de *Dibujo geométrico y artístico*, que han quedado vacantes en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid desde la última promoción acordada por Real orden de 7 de Julio de 1900.

En su consecuencia, se proveerán dichas plazas en la forma siguiente:

#### Cinco de Dibujo geométrico.

- Primera, por oposición.
- Segunda, por concurso entre Ayudantes numerarios.
- Tercera, por oposición.
- Cuarta, por concurso entre Ayudantes numerarios, Repetidores y Meritorios.
- Quinta, por oposición.

#### Dos de Dibujo artístico.

Primera, por concurso entre Ayudantes numerarios, Repetidores y Meritorios.

Segunda, por oposición.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Lima participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Martínez Navarro, natural de Aguilár (Murcia).

El Ministro de España en Guatemala participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan A. Mojer, ocurrido á bordo del vapor *Acapulco* el 23 de Septiembre último.

El Cónsul de España en Veracruz participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Tomás Rosell, natural de Arenys de Mar (Barcelona), ab intestato, dejando bienes de fortuna.

El Cónsul de España en Roma participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Silvestre Rongier y Filleras, de setenta y siete años de edad, Presbítero, natural de Gandía (Valencia).

El Cónsul de España en Veracruz participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Estrada, natural de la provincia de Oviedo, ab intestato, y dejando bienes de fortuna.

El Cónsul de España en Valparaíso participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jaime Pons y Paísá, natural de Molíns del Rey (Barcelona).

### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

#### Dirección de Hidrografía.

GRUPO 158.—8 DE NOVIEMBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR MEDITERRÁNEO

#### España.

Puerto de Barcelona.—Modificación en las luces de los malecones.

Núm. 811, 1902.—Con motivo de estar en construcción una nueva escollera en el puerto de Barcelona, para facilitar la entrada de noche, se han modificado las luces de los malecones de entrada en la forma siguiente:

1.º En el torreón del dique del E, además de la luz *fija verde* que en su centro se enciende, iluminando todo el horizonte, se ha colocado otra igual, situada al S. 27º W. verdadero de la primera, á 14 metros de ésta, en el borde del torreón y dos metros más baja, cuyas luces enfiladas determinan la línea de la nueva escollera en obras.

2.º La luz *fija roja* que, iluminando todo el horizonte, se encendía en el centro del torreón del dique del W., se ha modificado, teniendo un sector oscuro de 120º, comprendido entre el N. 50º E. y el S. 10º E., ambos verdaderos, por ser ésta la zona peligrosa, y cuyo límite S. pasa 20 metros afuera de lo más saliente de la escollera que se está construyendo.

En consecuencia, los buques que de noche pretendan tomar puerto no deberán gobernar sobre la boca mientras no estén dentro del sector iluminado por la luz roja, debiendo conservar la proa á dicha luz hasta tanto que rebase la línea de la nueva escollera en construcción, lo cual se manifestará al enfilarse las dos luces *verdes* del torreón del E., en cuyo momento podrán poner la proa á la medianía de la boca.

Para salir del puerto procurarán gobernar sobre la luz del Llobregat hasta tanto que entren en el sector iluminado por la luz roja, momento en el que podrán caer sobre babor, y cuando hayan rebasado por fuera de la enfilación de las luces *verdes* del torreón del E., podrán navegar al rumbo que mejor les convenga.

3.º Para tomar la entrada durante el día enfilarán el medio de la boca á una milla de distancia con la torre de la Capitanía del puerto.

En el extremo de las obras se ha fondeado una boya cónica pintada de negro, rematada por un globo de aros pintado de blanco, que todos los barcos deberán dejar á estribor al entrar.

Plano núm. 300 A de la sección III.  
Cuaderno de faros núm. 1, pág. 16.

#### MAR NEGRO

#### Bulgaria.

Puerto de Varna.—Luces.—Datos.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 40/1902. Berlin, 1902.)

Núm. 812, 1902.—El muelle principal ó E. del puerto de Varna sobresale del agua actualmente 1,5 metros en toda su extensión.

En la cabeza de este muelle se enciende una luz *fija roja*, visible de 3 á 4 millas.

Los dos muelles de través están terminados igualmente en lo concerniente á los trabajos de mampostería en bruto.

En cada una de las cabezas de estos muelles se enciende una luz *fija verde*, visible desde 3 ó 4 millas de distancia.

Además de la luz fija roja encendida actualmente en la parte W. del puerto, se enciende una *fija verde* en el muelle que se destaca de Task Kupra Tabla, y que sirve para la carga de materiales destinados á la construcción de los muelles.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 192.  
Carta núm. 101 de la sección III.

Rumania.

Puerta de Constantza.—Datos sobre alumbrado.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 40/1.921. Berlin, 1902.)

Núm. 813, 1902.—La boya de campana que está fondeada en el extremo del dique del S., es una boya luminosa que enseña una luz de un destello blanco cada 10 segundos.

El faro del muelle perpendicular al gran malecón de fuera ó del E., y que tiene una luz alternativamente blanca y roja, es una torre de hierro de 8 metros próximamente de altura, pintada de blanco.

La luz roja del muelle de través ó muelle viejo está encendida en una linterna izada a un soporte de hierro de 7 metros próximamente de altura.

Carta núm. 101 de la sección III.

El Director de Hidrografía, Esteban Almeda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 11 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 73'71 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Alfredo G. Arderius.....	800.000	73'75 p. 100

PROPOSICIÓN ADMITIDA

Ninguna.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido deshechada la que queda reseñada por ser mayor el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid 22 de Noviembre de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 523.882, expedido por este establecimiento en 14 de Octubre del año actual, á favor de D. Luis Petit Bazire, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2445

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	22 Noviembre 1902.		15 Noviembre 1902.		PASIVO	22 Noviembre 1902.		15 Noviembre 1902.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	358.492.860'57	358.259.058'44	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	494.498.742'52	492.488.456'17	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	25.613.129'09	23.727.037'42	Ganancias y pérdidas.....	19.920.542'50	19.656.197'63				
Desechos.....	700.000.000	700.000.000	Realizadas.....	1.000.209'71	871.498'06				
} Pagars del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	218.519.522'68	218.718.574'25	} No realizadas.....	1.630.684.150	1.844.879.875				
} Idem comerciales.....	117.804.849'73	116.517.890'27	Billetes en circulación.....	569.996.218'68	562.910.615'24				
Cuentas de crédito.....	114.167.073'70	115.113.680'87	Cuentas corrientes.....	188.802'08	298.955'55				
Préstamos y créditos con garantía. Comerciales.....	1.968.768'78	1.777.355'99	Cuentas corrientes, oro.....	29.081.500'34	29.370.373'41				
Efectos á cobrar en el día.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	67.491.065'57	63.215.147'84				
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	10.188.437'54	9.268.583'78	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	53.616.393'13	44.219.518'21				
Otros valores de cartera.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	23.612.118'24	12.416.532'80				
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	5.113.342'30	5.032.381'69	Reservas de contribuciones.....	1.879.316'22	1.009.567'08				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	467.375'30	626.720'13	Reservas de contribuciones, oro.....	517.675'56	642.015'56				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	12.459.241'15	16.545.427'88				
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	11.227.256'92	11.222.737'17	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	7.127.332'12	9.384.872'12				
Bienes inmuebles.....			Tesoro público: por pago de amortización ó intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	247.031'04	247.031'04				
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	1.200.033'04	8.605.110'01				
			Diversas cuentas.....						
	2.589.021.620'38	2.584.272.737'43		2.589.021.620'38	2.584.272.737'43				

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Desechos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor, Emilio Rodero = El Gobernador, A. Mellado.

X—2450

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Debiendo celebrarse un concurso para la erección en Berna de un monumento destinado á conmemorar la fundación de la Unión universal de Correos, el Consejo federal suizo ha formulado el programa á que dicho concurso ha de ajustarse y que se inserta á continuación.

En esta Dirección general estarán de manifiesto durante las horas de oficina, para que puedan examinarlos los artistas españoles que deseen concurrir, los planos de situación, los cortes, la vista fotográfica de la plaza llamada Steinhauerplatz, donde ha de situarse el monumento, y una breve noticia histórica de la Unión universal de Correos,

CONCURSO

para la erección de un monumento conmemorativo de la fundación de la Unión postal universal.

El Congreso postal de Berna decidió el 4 de Julio de 1900 la erección en Berna de un monumento conmemorativo de la fundación de la Unión postal universal, y encargó al Consejo federal suizo de todas las medidas necesarias para la realización de dicho proyecto.

En ejecución del mandato que le ha sido confiado, el Consejo federal abre un concurso en las siguientes condiciones, que han sido aprobadas por el jurado llamado á fallar sobre los proyectos que le serán presentados.

PROGRAMA DEL CONCURSO

Artículo 1.º Se abre un concurso para la erección en Berna de un monumento conmemorativo de la fundación de la Unión postal universal.

Pueden tomar parte en este concurso los artistas del mundo entero, cualesquiera que sean su domicilio y su nacionalidad.

Art. 2.º El monumento será erigido en la plaza llamada Steinhauerplatz.

Dos planos de situación, dos cortes y una vista fotográfica de la plaza se adjuntan al programa (anexos 1. — 4).

Art. 3.º Los artistas tienen plena libertad en la elección del género del monumento, con tal que éste recuerde claramente la fundación de la Unión postal universal y se adapte bien al lugar que ha de ocupar. También será permitido al artista combinar el monumento con una fuente.

Art. 4.º Queda á elección del artista la clase de materiales que se empleen; pero éstos deben ofrecer la garantía de una ejecución sólida y monumental, en los límites de la suma fijada por el art. 8.º

Art. 5.º Los concurrentes deberán presentar:  
1.º Un modelo en escayola del monumento, á escala de 1/10 del tamaño de ejecución;  
2.º Una descripción de los materiales propuestos;  
3.º Un plano de situación á 1/200 del tamaño de ejecución, indicando el emplazamiento exacto del monumento en el lugar designado;  
4.º Una vista en perspectiva del monumento emplazado;  
5.º Un presupuesto comprometiéndose á riesgo y ventura para el precio total de la ejecución.

Art. 6.º Los proyectos deben ser enviados al Palacio federal, pabellón central, en Berna, del 1.º al 15 de Septiembre de 1903, en cuya fecha se abrirán todos los envíos.

El Jurado no tomará en consideración ningún proyecto recibido después de la fecha fijada.

Art. 7.º Los proyectos no llevarán ni el nombre del autor ni inicial alguna, sino un lema, un sobre cerrado y sellado con el mismo lema contendrá la indicación del nombre y domicilio del autor.

En otro sobre, también cerrado y sellado, marcado con dicho lema y rotulado «presupuesto» los concurrentes, enviarán el presupuesto comprometiéndose para la ejecución completa de la obra, á riesgo y ventura, por tanto alzado.

Los envíos llevarán al exterior la indicación siguiente: «Concurso para el monumento de la Unión postal universal.»

Art. 8.º El precio total de la ejecución completa del monumento, á riesgo y ventura, no excederá de la suma de 170.000 francos, incluyendo toda clase de honorarios y gastos accesorios.

Los gastos de transporte, derechos de Aduana y trabajos de fundación hasta el enras del suelo, serán sufragados por el Consejo federal con cargo á los fondos de la Unión postal, y no por el artista.

Art. 9.º Los proyectos que no reúnan las condiciones es-

tablecidas en el presente programa serán excluidos del concurso.

Art. 10. Los gastos de transporte de ida de los modelos en escayola serán á cargo del Consejo federal, ó sea á los fondos de la Unión postal. Para los envíos procedentes de otros países que la Suiza, y que hayan de ser devueltos á dichos países, el concurrente deberá proveerse de guías y permisos de paso, y llenar las formalidades prevenidas para evitar gastos inútiles.

El Consejo federal declina toda responsabilidad respecto á los riesgos de transporte de los modelos en escayola. Los gastos de embalaje y seguro de transporte quedan á cargo de los concurrentes.

Art. 11. Los proyectos recibidos en el tiempo prescrito serán juzgados por un Jurado compuesto de los señores siguientes:

El Consejero superior íntimo de Correos Hake, referendario de construcciones en el Departamento de Correos del Imperio alemán, en Berlín;

El Profesor Edmund Hellmer, escultor, Rector de la Academia Imperial y Real de las Artes plásticas, en Viena;

El Conde de Lalaing, artista pintor y escultor, en Bruselas;

El Profesor E. Moldahl, Vicesecretario de la Academia Real de Bellas Artes, en Copenhague;

Unioeste Velada, miembro de la Real Academia de Bellas Artes y Decano de los Arquitectos de la villa de Madrid, en Madrid;

A. Bartholomé, estatuero, en París;

H. H. Armstead, R. A., miembro de la Real Academia de Bellas Artes, en Londres;

Alois Strojbl, escultor, en Budapest;

El Profesor Ettore Ximenes, estatuero, en Roma;

El Profesor F. Bluntschli, Presidente de la Comisión federal de Bellas Artes, en Zurich;

Eug. Ruffy, Director de la Oficina internacional de la Unión postal, en Berna.

Este Jurado ha aprobado las condiciones del presente programa de concurso.

El Jurado decidirá soberanamente toda cuestión ó dificultad que pueda surgir con motivo de este concurso.

En el caso de que uno ó varios miembros del Jurado no pudieran asistir, no serán reemplazados.

Art. 12. El Jurado dispondrá de la suma de 15.000 francos para distribuirla entre los concurrentes, según su mérito. Podrá disponer libremente de dicha suma, quedando á su juicio el valor y número de premios.

Art. 13. El Consejo federal confiará la ejecución de la obra al artista que el Jurado designe al efecto.

Art. 14. En caso de que el Jurado no pueda recomendar ninguno de los proyectos presentados para la ejecución, el Consejo federal se reserva el derecho de proceder á un concurso restringido.

Cada artista que tome parte en este segundo concurso, cuyo Jurado será el mismo que el del anterior, será remunerado según resolución de antemano dicho Jurado.

Art. 15. Todos los proyectos admitidos á concurso serán expuestos en Berna durante un mes después del fallo del Jurado, y no podrán ser retirados antes de dicho plazo.

Art. 16. Los proyectos premiados pasarán á ser propiedad de la Unión postal universal. Los demás proyectos deberán ser reclamados por sus autores después de la exposición. Si los modelos en escayola no son reclamados dentro de los dos meses siguientes á la exposición, se abrirán los pliegos y se pedirá á sus autores instrucciones sobre lo que deba hacerse con ellos.

Art. 17. El Jurado presentará por escrito un informe, que se comunicará á los Gobiernos de los países de la Unión postal universal, y que se publicará en la revista *L'Union postale*.

Art. 18. El presente programa será enviado por el Consejo federal á los diversos Gobiernos de los países de la Unión postal universal, con súplica de llevarlo al conocimiento de los artistas. Será comunicado á las Administraciones de Correos por la Oficina internacional de la Unión postal universal.

Los artistas que deseen recibirlo podrán también pedirlo al Departamento federal suizo de Correos y Ferrocarriles ó á la Oficina internacional de la Unión postal universal en Berna.

Madrid 19 de Noviembre de 1902.—El Director general, F. Laviña.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

#### Escuelas especiales.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y 2.º del Real decreto de 7 de Marzo último, esta Subsecretaría hace saber:

1.º Que en virtud de propuesta hecha por el Consejo de Instrucción pública, han sido nombrados por Real orden de 7 del mes actual para formar el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica Médica, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza y Santiago, los señores siguientes:

#### PRESIDENTE

D. Benito Hernando.

#### VOCALES

D. Tiburcio Alarcón.  
D. Dalmacio García é Izcaro.  
D. Juan de Castro y Valero.  
D. León Corral.  
D. Juan de Dios González y Pizarro.  
D. Simón Sánchez.

#### SUPLENTE

D. Manuel Ortega Morejón.  
D. Antonio Espina y Capo.  
D. Miguel Belmonte.  
D. Juan A. García Muñeladas.  
D. Victoriano Colomo.  
D. Pedro Aspizúa.

2.º Que han promovido las correspondientes solicitudes de aspirantes á dichas oposiciones y dentro del plazo de la convocatoria, terminado el 23 de Octubre último, cuyo único requisito han venido obligados á llenar ante este Ministerio para poder ser admitidos á las oposiciones por virtud de la Real orden de 20 de este último mes citado, de cuya parte dispositiva á continuación se hace referencia en la parte necesaria:

D. Juan Bort, D. Abelardo Gallego y Canel, D. Juan Morros y García, D. Emilio Tejedor y Pérez, D. Pedro Martínez Baselga, D. Mateo Arciniega y Anastro, D. Patricio Chamón y Moya, D. Angel Mozota Vicente, D. Ricardo González Marcos, D. Rafael Martín y Marín, D. Pablo Ostalé y Rodríguez, D. Pablo Ostalé y Bosque, D. Demetrio Alavés Domingo, D. Vicente González y González Cano, D. Mariano Martín Herrando y D. Félix Mateos y Pérez.

Se advierte á los nombrados aspirantes, para que no den ocasión á que se les excluya de las oposiciones, que en virtud de lo dispuesto en dicha Real orden, todas las condiciones que se exigen en el caso 2.º del art. 5.º del mencionado reglamento se justificarán ante el Tribunal de oposiciones y con relación al día para el cual se anuncie en la GACETA por el Presidente el comienzo de ellas, á cuyo Tribunal está reservado el examen de las instancias y documentos presenta-

dos por los opositores ó que éstos presenten en el acto, y acordar las admisiones y exclusiones correspondientes.

Y se publica para los efectos consiguientes, consignando que las recusaciones de Jueces y suplentes deben promoverse con sujeción al art. 11 de dicho reglamento.

Madrid 19 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, Federico Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia nuevamente la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor auxiliar numerario de Dibujo artístico, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, se anula la convocatoria de 10 del actual en que se anunciaba á concurso libre, y se advierte que en dicho segundo turno sólo pueden tomar parte los Ayudantes numerarios y los Repetidores y Meritorios que lleven cinco años de servicio efectivo, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

## Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Patología general, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Este Tribunal hace público, á los efectos del párrafo cuarto de la Real orden de 20 de Octubre del corriente año, que han sido admitidos para tomar parte en estas oposiciones los Sres. D. Arturo Cubells, D. Manuel López Comas y D. Enrique Suñer; y excluidos, por no haberse presentado al llamamiento del Tribunal, los Sres. D. José de la Rosa, D. Pedro Martínez de Torres, D. Felipe Sáenz de Canzano, D. Leopoldo Pérez Ordoño y D. José Esteban García Fraguas.

Madrid 18 de Noviembre de 1902.—El Presidente, Amalio Jimeno.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

### Y OBRAS PÚBLICAS

#### Dirección general de Obras públicas.

#### Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Aceptado por el peticionario D. Enrique Berrel el pliego de condiciones que ha de regular la autorización para ocupar terrenos de dominio público con motivo de la construcción de dos cables aéreos desde las minas de Serón y Bacares á la estación de Serón del ferrocarril de Lorca á Baza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á dicho peticionario, en representación de la Sociedad *The Bacares Iron ore Mines Limited*, la autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de los cables citados, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Noviembre corriente y á dicho pliego de condiciones.

De orden del Sr. Ministro lo digo V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1902.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

*Pliego de condiciones particulares que han de regular la autorización para ocupar terrenos de dominio público con motivo de la ejecución de dos cables aéreos de las minas de Serón y Bacares á la estación de Serón del ferrocarril de Lorca á Baza.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de dos cables aéreos de servicio particular para el transporte de minerales que, partiendo de las minas de Serón y Bacares, termine en la estación de Serón del ferrocarril de Lorca á Baza.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Noviembre de 1902.

Art. 3.º En el término de quince días, contados desde el día que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de autorización, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 5.218'68 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Dicha fianza no se devolverá al concesionario hasta que justifique haber terminado las obras de toda la línea.

Art. 4.º Las obras objeto de esta autorización empezarán

dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha indicada en el artículo anterior, y deberán quedar completamente terminadas en el plazo de seis meses.

Art. 5.º Del comienzo de las obras deberá darse cuenta al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, bajo cuya inspección y vigilancia se han de ejecutar, y á su terminación serán recibidas por el mismo, extendiéndose actas por duplicado.

Art. 6.º La autorización de que se trata se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en todo cuanto sea aplicable á la concesión de líneas con ocupación de terrenos de dominio público.

Art. 7.º Quedará anulada la autorización de que se trata en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en la forma y plazo que determina el art. 3.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diere principio á las obras ó no quedaran terminadas en los plazos señalados en el art. 4.º de este mismo pliego.

Art. 8.º Será de cuenta del concesionario conservar en buen estado todos y cada uno de los elementos de los puentes protectores, á fin de que se halle garantido el tránsito por la carretera.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltare á esta disposición, ó el representante se ausentare del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 12 de Noviembre de 1902.—Aprobado por S. M.—SUÁREZ INCLÁN.

Hay un sello de tinta que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.—*The Bacares Iron ore Mines C.º L.º*—Enrique Borrel.

#### Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de las mismas, ha tenido á bien conceder á D. Antonio Pérez autorización para aprovechar aguas minero-medicinales que emergen en el término de Arbo, de esa provincia, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario y firmado por el Arquitecto Don Siro Borrajo, con la modificación del trazado en planta, del muro de defensa del manantial contra las crecidas del río Miño, propuesta por los Ingenieros de Obras públicas y Minas y replanteada por los mismos y amojonada al hacerse la confrontación del proyecto, que aparece detallada en el acta suscrita por dichos Ingenieros, que consta en el expediente.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas á los seis meses, á partir de la misma fecha.

3.ª La ocupación del terreno de dominio público se concede por plazo ilimitado; se entiende autorizada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará por el no cumplimiento de estas condiciones.

4.ª La inspección de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio origine.

5.ª Esta autorización en nada se relaciona con la que deberá obtener el interesado del Ministerio de la Gobernación en cuanto al uso de las aguas.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe, el del interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1902.—El Director general, P. O., Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada por el Ayuntamiento de esa ciudad para el abastecimiento de aguas, energía eléctrica y riesgos para dicha población, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Avila para aprovechar aguas de los arroyos Voltoya, Tuerto y Ciervos y otros comprendidos entre éstos, en cantidad suficiente para utilizar 200 litros por segundo de tiempo.

2.ª Del caudal de aguas mareado en la condición anterior se destinarán al abastecimiento de aguas de la ciudad de Avila, precisamente 50 litros por segundo ó mayor cantidad, y el resto se utilizará en producir energía mecánica y riegos sucesivamente.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Don Ramiro de Aguinaga, firmado en Madrid á 20 de Junio de 1899; debiendo quedar la coronación de la presa del pantano ó embalse de Ciervos dos metros 65 centímetros más alta que el umbral de la puerta marcada con el núm. 3 de la dehesa del mismo nombre.

4.ª El acueducto entre el pantano y cerro Cerverc, así como el depósito que se establezca en este último punto, se

cubrirá desde luego, y se adoptarán medidas que tiendan á evitar que en el pantano se acumulen materias orgánicas que, por su descomposición, puedan comunicar á las aguas propiedades nocivas.

5.ª Las obras darán principio un año después de ultimada la concesión, y se terminarán en un plazo de seis años.

6.ª Con dos meses de anticipación por lo menos antes de dar principio á los trabajos, se presentarán por el concesionario proyectos detallados de la producción de energía mecánica y su utilización bajo forma de energía eléctrica, así como también del aprovechamiento en riegos y de la forma de cruzar con las tuberías las carreteras del Estado y ferrocarril de Madrid á Irún; todo con objeto de cumplir las formalidades legales correspondientes.

7.ª El concesionario indemnizará, previamente á la ejecución de las obras, todos los daños y perjuicios que con las mismas se puedan causar, instruyéndose los oportunos expedientes de expropiación, si fuere preciso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Expropiación forzosa vigente y en el reglamento para su ejecución.

8.ª Si en virtud del derecho que al concesionario otorga la ley de 27 de Enero de 1900, éste tratase de ampliar el aprovechamiento que ahora solicita, así como si conviniese á su objeto introducir alguna variación en el proyecto, con arreglo al cual se otorga la concesión, deberá formularse el correspondiente proyecto total ó parcial, que se sujetará para su aprobación á trámites análogos á los de esta concesión.

9.ª Esta concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, así como también de las de carácter general impuestas por la legislación vigente en el ramo; y

10. El Ayuntamiento concesionario deberá depositar como fianza, antes de comenzar las obras, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que ocupe en el dominio público.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe, el de ese Ayuntamiento y publicación en el Boletín oficial de la provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1902.—El Director general, P. O., Serantes. — Sr. Gobernador civil de Avila.

Señales marítimas.

Recibido el pliego del Gobernador civil de Baleares, cuya falta motivó la suspensión de la subasta de las obras del puerto de Andraitx, anunciada para el día 20 del corriente; esta Dirección general ha resuelto que la apertura de pliegos tenga lugar el próximo sábado 29, á las doce, en el lugar de costumbre.

Madrid 22 de Noviembre de 1902.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Comisión permanente de Pósitos.

De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 2 de Noviembre de 1895, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, á propuesta de la Comisión permanente de Pósitos de esta provincia, he tenido á bien nombrar Escribientes de la Secretaría de la misma, con el haber anual de 875 pesetas, á los sargentos del Ejército D. Pedro Mínguez Yañez y D. Francisco Vega Chinchilla, que lo tenían solicitado.

Lo que hago saber por medio de este periódico oficial, entendiéndose que el plazo para tomar posesión expira el día 20 de Diciembre próximo venidero, cuyas credenciales se remiten con esta fecha al Sr. Gobernador militar de esta provincia para su curso correspondiente.

Ciudad Real 19 de Noviembre de 1902.—El Gobernador civil, P. O., Pablo Antonio Cabeza. 6006—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Jaén.

Por el presente, y para cumplir lo mandado por el Tribunal de Cuentas del Reino en reparo puesto á la de Caja de 1883, se cita, llama y emplaza á D. Vicente Molinos, Don Pedro Zayas y D. Francisco Pedrajas, contratistas de carreteras, para que en el termino de diez días, contados desde la fecha de la inserción del presente edicto, concurren por sí ó por persona que les represente, á esta Intervención al objeto de satisfacer el 1/2 por 100 de contribución de subsidio correspondiente á los libramientos importantes 6.474'08, 2.066'08 y 8.707'55 pesetas, y que les corresponde reintegrar por el concepto indicado la suma de pesetas 32'37, 10'35 y 43'55 respectivamente, y que interesa el Tribunal de Cuentas para la solvencia del referido reparo.

Jaén 19 de Noviembre de 1902.—El Interventor de Hacienda, Federico R. Santamaría. 6008—M

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Barcelona.

Debiendo celebrarse Junta administrativa para ver y fallar el expediente de aprehensión de pólvora, verificada en el término municipal de San Juan de Horta, en el sitio denominado la Virgen del Coll, el día 22 de Septiembre último, á D. Juan Vilella, se le cita por medio del presente, con el fin de que se sirva concurrir á dicho acto, que tendrá lugar en la Delegación de Hacienda de esta provincia el día 29 del actual, á las once y media de la mañana.

Barcelona 18 de Noviembre de 1902.—El Administrador especial de Rentas, E. Ortiz Barneo. 6001—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Venciendo en 1.º de Enero próximo el primer semestre de Sisas y el cupón núm. 16 del empréstito de 1861, sus tenedores podrán hacer la presentación de dichos valores, con sus correspondientes carpetas, en el Negociado de Deuda de la Contaduría de Villa, todos los días no feriados, de nueve á once de la mañana, desde el día 25 del actual.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Secretaría.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 24 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Dos acuerdos del Excmo. Ayuntamiento, disponiendo la jubilación de igual número de vigilantes de Consumos.

Otro disponiendo la jubilación de un Jefe de Negociado de la Secretaría.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para subastar la adquisición de mangaje de cuero con destino al servicio de riegos del ramo de arbolado del Ensanche hasta 31 de Diciembre de 1904.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de candelabros para el alumbrado público del Ensanche hasta 31 de Diciembre de 1905.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de semilla ray-gras con destino á la siembra de praderas y parques hasta fin de Diciembre de 1906.

Otro aprobatorio de un crédito de 24.000 pesetas, para atender á los gastos que ocasione el Jurado que ha de fallar en las reclamaciones producidas contra los justiprecios que figuran en el proyecto sobre reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Otro aprobando el crédito necesario para obras de instalación de una caldera en el Matadero de cerdos y aumento de una cuadrilla de matarifes.

Otro aprobatorio de un concierto con las Empresas de tranvías en compensación del pago de los arbitrios que vienen obligados á satisfacer, previo desistimiento de los recursos que tienen entablados con el Ayuntamiento.

Otro disponiendo se dé la tramitación legal correspondiente á las cuentas generales del ejercicio de 1901.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo ésta segunda convocatoria, con arreglo á los artículos 104 y 110 de la ley.

Madrid 22 de Noviembre de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde esta fecha, el proyecto de presupuesto general de esta villa para el próximo año de 1903.

Madrid 22 de Noviembre de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica:

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 28 de Octubre de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: Domicilio de los Fallecidos (Calle, Número y Cuarto), Distrito, Barrio, Enfermedad (Causa del fallecimiento), Edad y Sexo de los Fallecidos (De 0 á 1 año, De 1 á 5 años, De 5 á 15 años, De 15 á 25 años, De 25 á 35 años, De 35 á 45 años, De 45 á 55 años, De 55 años y más), and Total (V. H.). Rows list various causes of death like 'Reblandecimiento cerebral', 'Embolia cerebral', etc., across different districts and neighborhoods.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS <small>(CALLE, NÚMERO Y CUARTO)</small>	DISTRITO	BARRIO	Defunciones.....	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL								
					De menos de 1 año.....		De 1 á 5 años.....		De 6 á 10 años.....		De 10 á 15 años.....		De 15 á 20 años.....		De 20 á 25 años.....			De 25 á 30 años.....							
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		V.	H.						
Toledo, 89, principal	Latina	Cebada	1	Meningitis cerebrospinal					1															1	
Don Pedro, 7, cuarto	Idem	Don Pedro	1	Tuberculosis							1														1
Irlandeses, 8, segundo	Idem	Humilladero	1	Endocarditis										1											
Aguila, 29, bajo núm. 4	Idem	Calatrava	1	Laringitis tuberculosa									1												1
<b>Total por sexos.....</b>																									
<b>Total por edades.....</b>																									
<b>Total de defunciones.....</b>																									

## DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL			LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL			VARIACIONES		TOTAL
Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	AMBOS SEXOS	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	AMBOS SEXOS	Varones	Mujeres	TOTAL
5	2	1	1	6	3	9								2	3	5
2	5		2	2	7	9	1						1		2	1
2	2			2	2	4								2	2	4
4	2			4	2	6								1	2	3
1	2	1	3	2	3	5								1	5	6
3	1	3	2	4	3	7								1	3	4
	3			3	3	6								3	2	5
18	17	5	8	23	25	48	1						1	11	21	32

Madrid 5 de Noviembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto A. Millera

### Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en la sesión del día 28 de Octubre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa á la nueva construcción del adoquinado, cloaca y otras obras complementarias en la carretera de Madrid, trayecto que media entre la Riera de Mayoria y el paradero del tranvía de Sans, bajo el tipo de 134.700 pesetas con 79 céntimos.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia de Excmo. Sr. Alcalde Constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, á los treinta días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuere festivo.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad, D. Mauricio Serrahima, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuación del pliego de condiciones se inserta; debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula de licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 6.735 pesetas con 4 céntimos, en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de contratación de las obras de nueva construcción del adoquinado, cloaca y otras obras complementarias en la carretera de Madrid, trayecto que media entre la Riera de Mayoria y el paradero del tranvía de Sans.»

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en la instrucción vigente y al siguiente:

*Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberá regir en la construcción del adoquinado, cloacas y otras obras complementarias para la carretera de Madrid á Francia en el trayecto que media desde la Riera de Mayoria al paradero del tranvía de Sans.*

#### Condiciones facultativas.

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Obras objeto de esta contrata.*—Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el adoquinado y bordillos de la carretera de Madrid á Francia, en el trayecto que media desde la Riera de Mayoria al paradero del tranvía de Sans, así como la cloaca con sus albañales y demás obras complementarias de la misma, en el trozo del indicado trayecto en que no están construídas.

El contratista, al ejecutar las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección

de Vialidad y Conducciones, cuyo Ingeniero Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

Art. 2.º *Desmontes y terraplenes.*—Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán todos los que exija la buena construcción de las distintas obras de este contrato, y sean necesarios para que éstas queden sujetas á las correspondientes rasantes, que se irán señalando oportunamente por la Inspección facultativa en la localidad al contratista.

En los desmontes, se entenderá también comprendida la demolición de aquellas partes de obras existentes que sea preciso destruir.

Art. 3.º *Cloacas.*—La cloaca, en sus dos distintos trozos, situados uno en cada acera, constará de una fundación de mampostería hidráulica, muretes de la misma clase de obra y de una bóveda de fábrica de ladrillo, también hidráulica, cuyos senos se macizarán con mampostería de igual clase que la solera y muros. Además, sobre el macizo de fundación ó solera se construirá en el interior de la misma un revestimiento de ladrillo llamado pitxoli, colocado á sardinela, de modo que forme una cubeta con superficie cóncava de forma circular terminada con una banquetta, en la que se situará un embalsado hidráulico de ladrillos ordinarios que la cubrirá á modo de revestimiento. Los muretes, intradós, cubeta y la contrarrosca, ó sea la superficie exterior de la bóveda y senos, se completarán con un revoque y enlucidos hidráulicos; por lo demás, la clase, forma y dimensiones de los distintos partes de la obra y la sección de la cloaca serán las que se consignan en los planos y presupuestos correspondientes.

Art. 4.º *Pozos de registro sobre las cloacas.*—Los pozos de registro que se situarán sobre las cloacas, en los puntos precisos que sobre la localidad señala la Inspección facultativa al contratista, estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo de 15 centímetros de espesor, hechos con mezcla hidráulica, y tendrán aproximadamente una sección interior cuadrada de 70 centímetros de lado libre para la entrada en la cloaca y en correspondencia con una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma; dichos pozos estarán provistos en su interior de un revoque y enlucido hidráulicos, y en ellos se colocarán peldaños de hierro, formando escala para bajar á la cloaca, en la forma y modo que se indica en los planos; además, las bocas se cubrirán con una plancha de fundición, apoyada en un marco del mismo metal y colocada de modo que su superficie coincida con la rasante de la acera, sirviendo de modelo para la disposición general de dichas planchas y marco las existentes en varias calles de esta ciudad.

En cada pozo de registro su altura será la que haga necesaria la disposición relativa de las rasantes de la calle y de la cloaca.

Art. 5.º *Albañales para aguas de lluvia.*—Los albañales que, partiendo de la línea de bordillos, se dirijan á la cloaca, constarán de una fundación hidráulica, formada por un doble enladrillado; de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda tabicada de fábrica de igual clase. La solera, cara interior de los muretes y el trasdós de la fábrica se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulicos, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y forma consignadas en los planos y presupuesto.

La inclinación ó pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pocillos por donde se han de dirigir á aquéllas las aguas de lluvia desde los imbornales.

De idéntica construcción será el albañal especial para la conducción de las aguas sucias de la cloaca á la mina de Monteyts.

Art. 6.º *Pocillos ó imbornales.*—Los imbornales ó pocillos

de caída de aguas constarán primero de una abertura para la entrada del agua en los albañales, formada parte en los bordillos de las aceras y parte en la cobija ó pieza especial situada junto á los mismos y colocados á la rasante del firme del arroyo en los mordientes.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas, de las piezas que las forman y de su unión con los pozos de caída de aguas serán los que se deducen de los planos y presupuestos correspondientes.

El pozo especial de caída de aguas sucias que desde el fondo de la cubeta de la cloaca las conducirá al albañal que las dirige á la mina de Monteyts, se sujetará á la forma, disposiciones y dimensiones que constan en los planos y presupuestos.

Art. 7.º *Adoquinado.*—El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y de construído el empedrado, será de 15 centímetros y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de 14 á 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, de las que la dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha indicará al contratista la Inspección facultativa.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó bocas de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará, en los sitios donde hubiere carriles de tranvías, con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de 10 á 12 centímetros.

Art. 8.º *Bordillos nuevos.*—Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado del arroyo ó calzada para carruajes, de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán 25 centímetros de ancho por 35 de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la restante del empedrado del arroyo, ó sea la de la línea de rigolas.

Art. 9.º *Relabra de los bordillos existentes.*—Todos los bordillos existentes que por su estado y circunstancias puedan, á juicio de la Inspección facultativa, ser relabrados, se relabrarán y se colocarán nuevamente por el contratista, quien los dejará en semejantes condiciones de forma, labra y colocación á la de los bordillos nuevos que coloque.

#### CAPÍTULO II

#### MATERIALES

Art. 10. *Arena.*—La arena deberá ser de mar, silíceo, de grano medianamente grueso para las mezclas ó morteros, y más grande para el adoquinado, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para los usos á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá ordenar que sea pasada por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones, en los casos en que lo juzgue indispensable.

Art. 11. *Cal.*—La cal hidráulica que se emplee será la llamada de Girona, crasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni









Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Noviembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y a nivel del mar, TERMOMETROS (Sola, Hombres), Vientos (dirección, fuerza), NUBES, etc.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, etc.

Datos meteorológicos del día 22 de Noviembre de 1902, según los telegramas recibidos de los observatorios de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMOMETROS, etc., listing weather data for various cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Table with columns: Diferentes series, Duda al 5 0/0 amortizable, Carpetas provisionales, Bancos y Sociedades, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Table listing financial transactions and amounts.

Bolsa de Bilbao. Table listing market data for Bilbao.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Paris, a la vista, 85'15-85'20-85'25. Londres, a la vista, libra esterlina, 00'00.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID a pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Clemente, Papa y mártir, y Santa Felicitas. Cuarenta horas en las monjas de Santa Teresa.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Las olivas.—Malas herencias. A las cuatro y media.—Los tres galanes de Estrella.—El viejo celoso. TEATRO LIRICO.—A las nueve.—El sargento Federico. A las cuatro y media.—La conquista de Madrid. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Receta contra las suegras.—Pepa la frescachona.—Los señoritos.—Segundo acto. A las cuatro y media.—El escudo de armas.—Pedro Jiménez (dos actos).—La primera y la última. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Los caramelos.—Aurora. A las cuatro y media.—El difunto Tupinel. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El capote de paseo.—El favorito del duque.—Enseñanza libre.—La corria de toros. A las cuatro y media.—El respetable público.—El favorito del duque.—Enseñanza libre. TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Los granujas. El proceso del can can.—El morrongo y Los zangolotinos.—Los granujas. A las cuatro y media.—La victoria del general.—El proceso del can can.—Venus Salón.—Ya somos tres. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—El soldado de San Marcial. A las cuatro y media.—La carcajada.—La flor del almendro.

Bolsa de Madrid. Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, etc., listing market data for Madrid.